

11. *Decide también* que se incluya a las Islas Marshall en la lista de Estados Miembros que figura en el inciso c) del párrafo 3 de la resolución 43/232 de la Asamblea General y que su contribución para la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación se calcule de conformidad con las disposiciones de la resolución que apruebe la Asamblea en su cuadragésimo sexto período de sesiones con respecto a la escala de cuotas¹⁵;
12. *Decide además* que se incluya a la República de Corea en la lista de Estados Miembros que figura en el inciso c) del párrafo 3 de la resolución 43/232 de la Asamblea General y que su contribución para la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación se calcule de conformidad con las disposiciones de la resolución que apruebe la Asamblea en su cuadragésimo sexto período de sesiones con respecto a la escala de cuotas¹⁵;
13. *Decide* que, de conformidad con el inciso c) del párrafo 5.2 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, las contribuciones para la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación efectuadas hasta el 30 de noviembre de 1991 por los Estados Miembros que se mencionan en los párrafos 6 a 12 *supra* se consideren ingresos diversos que deberán acreditarse a las sumas resultantes del prorrateo mencionado en el párrafo 1 *supra*.
14. *Autoriza* al Secretario General a contraer compromisos para la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación por una suma bruta no superior a 3.564.000 dólares (3.472.500 dólares en cifras netas) por mes, para el período comprendido entre el 1º de junio y el 30 de noviembre de 1992 inclusive, si el Consejo de Seguridad decide renovar el mandato de la Fuerza más allá del período de seis meses autorizado en su resolución 722 (1991), en cuyo caso dicha suma se prorrateará entre los Estados Miembros de conformidad con el plan establecido en la presente resolución.
15. *Decide* que el saldo de 6.790.883 dólares no utilizado al 30 de junio de 1991, correspondiente al período comprendido entre el 1º de diciembre de 1989 y el 30 de noviembre de 1990, se acredite a las cuotas de los Estados Miembros correspondientes a los períodos de mandato que apruebe el Consejo de Seguridad después del 31 de mayo de 1992.
16. *Invita* a que se hagan contribuciones voluntarias para la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación, tanto en efectivo como en forma de servicios y suministros que sean aceptables para el Secretario General, las que serán administradas, según proceda, de conformidad con el procedimiento establecido por la Asamblea General en su resolución 44/192 A, de 21 de diciembre de 1989;
17. *Pide* al Secretario General que tome todas las medidas necesarias para velar por que la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación sea administrada con el máximo de eficiencia y economía.

46/194. Financiación de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre la financiación de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano⁶⁷ y el informe conexo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto⁶⁵,

Teniendo presentes la resolución 425 (1978) del Consejo de Seguridad, de 19 de marzo de 1978, por la que el Consejo estableció la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano, y las resoluciones posteriores por las que el Consejo prorrogó el mandato de la Fuerza, la última de las cuales fue la resolución 701 (1991) del Consejo, de 31 de julio de 1991,

Recordando su resolución S-8/2, de 21 de abril de 1978, relativa a la financiación de la Fuerza y sus resoluciones posteriores sobre el mismo tema, la última de las cuales fue la resolución 45/244, de 21 de diciembre de 1990,

Reafirmando sus decisiones anteriores con respecto al hecho de que, para sufragar los gastos ocasionados por la Fuerza, se requiere un procedimiento diferente del aplicado para sufragar los gastos del presupuesto ordinario de las Naciones Unidas,

Teniendo en cuenta que los países económicamente más desarrollados están en condiciones de hacer contribuciones relativamente mayores y que los países económicamente menos desarrollados tienen una capacidad relativamente limitada para contribuir a operaciones de esa índole que exigen gastos cuantiosos,

Teniendo presentes las responsabilidades especiales que incumben a los Estados que son miembros permanentes del Consejo de Seguridad en la financiación de tales operaciones, como se señala en la resolución 1874 (S-IV) de la Asamblea General, de 27 de junio de 1963,

Teniendo en cuenta la situación financiera de la Cuenta Especial de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano según se expone en el informe del Secretario General, y con referencia al párrafo 11 del informe de la Comisión Consultiva,

Recordando su resolución 34/9 E, de 17 de diciembre de 1979, y las resoluciones posteriores en las que decidió suspender la aplicación de las disposiciones de los incisos b) y d) del párrafo 5.2 y de los párrafos 4.3 y 4.4 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, la última de las cuales fue la resolución 45/244,

Consciente de que es esencial proporcionar a la Fuerza los recursos financieros necesarios para que pueda desempeñar las funciones que le competen en virtud de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad,

Tomando nota con reconocimiento de que ciertos gobiernos han aportado contribuciones voluntarias a la Fuerza,

Preocupada porque el Secretario General siga encontrando dificultades para mantenerse al día en el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a la Fuerza, comprendido el reembolso a los Estados que han aportado o están aportando contingentes, debido a la retención de las contribuciones por parte de determinados Estados Miembros,

Preocupada también porque el saldo acreedor de la Cuenta Especial de la Fuerza se haya empleado en su totalidad para complementar los ingresos recibidos en forma de contribuciones para sufragar los gastos de la Fuerza,

Preocupada además porque la aplicación de las disposiciones de los incisos *b)* y *d)* del párrafo 5.2 y de los párrafos 4.3 y 4.4 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas pueda agravar la ya difícil situación financiera de la Fuerza,

1. *Decide* consignar en la Cuenta Especial a la que se hace referencia en el párrafo 1 de la sección I de la resolución S-8/2 de la Asamblea General la suma bruta de 153.468.000 dólares de los Estados Unidos (150.684.000 dólares en cifras netas) autorizada por la Asamblea y prorrateada en los párrafos 2 y 3 de su resolución 45/244 para el funcionamiento de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano del 1º de febrero de 1991 al 31 de enero de 1992, ambas fechas inclusive;

2. *Autoriza* al Secretario General a contraer compromisos respecto de la Fuerza por una suma bruta no superior a 13.337.000 dólares (13.089.000 dólares en cifras netas) por mes, para el período que comenzará el 1º de febrero de 1992, si el Consejo de Seguridad decide renovar el mandato de la Fuerza más allá del período de seis meses autorizado en su resolución 701 (1991), y previo acuerdo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto respecto del nivel real de los compromisos que puedan contraerse para cada período de mandato que se apruebe después del 31 de enero de 1992.

3. *Decide*, en calidad de acuerdo especial, prorratear las sumas mencionadas en el párrafo 2 *supra* entre los Estados Miembros de conformidad con la composición de grupos indicada en los párrafos 3 y 4 de la resolución 43/232 de la Asamblea General, de 1º de marzo de 1989, modificada por la Asamblea en sus resoluciones 44/192 B, de 21 de diciembre de 1989, y 45/244, y teniendo en cuenta la escala de cuotas para los años 1992, 1993 y 1994¹⁵;

4. *Decide también* que se incluya a la República Popular Democrática de Corea en la lista de Estados Miembros que figura en el inciso *c)* del párrafo 3 de la resolución 43/232 de la Asamblea General y que su contribución para la Fuerza se calcule de conformidad con las disposiciones de la resolución que apruebe la Asamblea en su cuadragésimo sexto período de sesiones con respecto a la escala de cuotas¹⁵;

5. *Decide además* que se incluya a Estonia en la lista de Estados Miembros que figura en el inciso *c)* del párrafo 3 de la resolución 43/232 de la Asamblea General y que su contribución para la Fuerza se calcule de conformidad con las disposiciones de la resolución que apruebe la Asamblea en su cuadragésimo sexto período de sesiones con respecto a la escala de cuotas¹⁵;

6. *Decide* que se incluya a los Estados Federados de Micronesia en la lista de Estados Miembros que figura en el inciso *c)* del párrafo 3 de la resolución 43/232 de la Asamblea General y que su contribución para la Fuerza se calcule de conformidad con las disposiciones de la resolución que apruebe la Asamblea en su cuadragésimo sexto período de sesiones con respecto a la escala de cuotas¹⁵;

7. *Decide también* que se incluya a Letonia en la lista de Estados Miembros que figura en el inciso *c)* del párrafo 3 de la resolución 43/232 de la Asamblea General y que su contribución para la Fuerza se calcule de conformidad con las disposiciones de la resolución que apruebe la Asamblea en su cuadragésimo sexto período de sesiones con respecto a la escala de cuotas¹⁵;

8. *Decide además* que se incluya a Lituania en la lista de Estados Miembros que figura en el inciso *c)* del párrafo 3 de la resolución 43/232 de la Asamblea General y que su contribución para la Fuerza se calcule de conformidad con las disposiciones de la resolución que apruebe la Asamblea en su cuadragésimo sexto período de sesiones con respecto a la escala de cuotas¹⁵;

9. *Decide* que se incluya a las Islas Marshall en la lista de Estados Miembros que figura en el inciso *c)* del párrafo 3 de la resolución 43/232 de la Asamblea General y que su contribución para la Fuerza se calcule de conformidad con las disposiciones de la resolución que apruebe la Asamblea en su cuadragésimo sexto período de sesiones con respecto a la escala de cuotas¹⁵;

10. *Decide también* que se incluya a la República de Corea en la lista de Estados Miembros que figuran en el inciso *c)* del párrafo 3 de la resolución 43/232 de la Asamblea General y que su contribución para la Fuerza se calcule de conformidad con las disposiciones de la resolución que apruebe la Asamblea en su cuadragésimo sexto período de sesiones con respecto a la escala de cuotas¹⁵;

11. *Decide además* que, de conformidad con el inciso *c)* del párrafo 5.2 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, las contribuciones para la Fuerza efectuadas hasta el 31 de enero de 1992 por los Estados Miembros que se mencionan en los párrafos 4 a 10 *supra* se consideren ingresos diversos que deberán acreditarse a las sumas resultantes del prorrateado mencionado en el párrafo 1 *supra*;

12. *Decide* que se suspenda la aplicación de las disposiciones de los incisos *b)* y *d)* del párrafo 5.2 y de los párrafos 4.3 y 4.4 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas respecto de la suma de 8.235.545 dólares que, de otra manera, tendría que anularse de conformidad con esas disposiciones, y que se asiente esa suma en la cuenta mencionada en la parte dispositiva de la resolución 34/9 E de la Asamblea General, y se mantenga en suspenso hasta que la Asamblea adopte otra decisión;

13. *Pide* al Secretario General que tome todas las medidas necesarias para velar por que la Fuerza sea administrada con el máximo de eficiencia y economía;

14. *Renueva* su invitación a los Estados Miembros y a otras partes interesadas a aportar contribuciones voluntarias a la Fuerza, tanto en efectivo como en forma de servicios y suministros que sean aceptables para el Secretario General y también a que aporten contribuciones voluntarias en efectivo a la cuenta de orden establecida de conformidad con lo dispuesto en la resolución 34/9 D de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1979.